



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04217-2008-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR FRANCISCO GÓMEZ PINTO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de enero de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio interpuesto por don César Francisco Gómez Pinto contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 277, de fecha 14 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 7 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las juezas titular y provisional del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Cecilia Delgado Cárdenas y Zoila Salas Zea, respectivamente.

Alega el demandante que la Tercera Fiscalía de Familia promovió ante el Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa proceso de violencia familiar, en su contra, en agravio de su esposa, doña Gregoria Rosa Miranda de Gómez y sus menores hijos. Acota que con fecha 11 de febrero de 2008, mediante resolución N.° 1, el Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa declaró fundada la medida cautelar innovativa solicitada por su esposa (agraviada), disponiéndose su retiro inmediato del domicilio conyugal y el reingreso de la supuesta víctima y el de sus menores hijos al inmueble que compartían. Manifiesta que dicha resolución se dictó sin verificar los medios probatorios respecto a la inminencia de un perjuicio irreparable, por lo que se ha afectado sus derechos al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio.

2. Que el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional ha establecido que es procedente la interposición del proceso constitucional de hábeas corpus contra una resolución judicial cuando ésta afecte la libertad individual y el debido proceso. Esta regla, sin embargo, no es absoluta sino que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido, como requisito de procedibilidad que debe ser cumplido, que la resolución que presuntamente afecta dichos atributos constitucionales tenga condición de firme. Y el propio Tribunal ya ha establecido que una resolución judicial es firme cuando no quepa contra ésta la interposición de medio impugnatorio alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04217-2008-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR FRANCISCO GÓMEZ PINTO

3. Que en este sentido no resulta acreditado en autos que la resolución que se cuestiona y que declara fundada la medida cautelar dictada a favor de la agraviada en el proceso por violencia familiar haya sido impugnada, por lo que no reviste la condición de resolución judicial firme que exige el citado artículo del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR